

SEÑORES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL – REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de tutela por mora judicial

ACCIONANTE: LILIANA DEL CARMEN CAMPO PUELLO

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA PENAL

RADICADO PROCESO PENAL: 11001 60 00000 2019 02704 / 11001600000020190270400

RADICADO INTERNO: 2019-005

DELITOS: Trata de personas y concierto para delinquir

Yo, **JUAN CAMILO CABARCAS CÁRDENAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.047.434.521**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **275.755** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LILIANA DEL CARMEN CAMPO PUELLO**, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA PENAL**, por la vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, plazo razonable, defensa, contradicción, propiedad y tutela judicial efectiva**, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. La señora **LILIANA DEL CARMEN CAMPO PUELLO** fue vinculada al proceso penal identificado con radicado **11001 60 00000 201902704/11001600000020190270400**, adelantado por los delitos de **trata de personas y concierto para delinquir**.

SEGUNDO. En desarrollo de dicho proceso, el día **29 de julio de 2018** fueron incautados varios bienes y dineros a la señora **LILIANA DEL CARMEN CAMPO PUELLO**, entre ellos:

- 1. Un iPhone modelo A1778 FCCIDEB6 – E3 355316084872192.
- 2. La suma de **\$13.400.000 pesos colombianos**.
- 3. La suma de **150 euros**.
- 4. La suma de **3.646 dólares americanos**.
- 5. Un DVR Hikvision modelo DS7208HGH1 – F1, serie 563352044.
- 6. La suma de **2.000 colones de Costa Rica**.

TERCERO. Mediante providencia del **20 de noviembre de 2019**, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena** declaró la responsabilidad penal de la señora **LILIANA DEL CARMEN CAMPO PUELLO**, en calidad de cómplice de los delitos imputados, producto de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, imponiéndole pena principal de **noventa y ocho (98) meses de prisión** y multa equivalente a **1.801 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, además de las penas accesorias correspondientes.

CUARTO. En dicha sentencia no se adoptó una decisión definitiva, clara y material sobre la situación jurídica de los bienes y dineros incautados, lo que dejó a mi representada en una situación de incertidumbre frente a la recuperación de sus bienes.

QUINTO. Por esa razón, esta defensa elevó solicitud de devolución de bienes. En la actuación aparece que la solicitud fue presentada inicialmente desde el mes de **septiembre de 2023**, concretamente referida en actuaciones posteriores como solicitud del **12 de septiembre de 2023** y memorial del **25 de septiembre de 2023**, dirigida a obtener la devolución de los bienes y dineros incautados a la señora **LILIANA DEL CARMEN CAMPO PUELLO**.

SEXTO. La solicitud fue sustentada en diligencia del **8 de noviembre de 2023**, ante el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena**, despacho que debía

pronunciarse sobre la devolución de los bienes al advertirse que estos no habían sido objeto de comiso definitivo en la sentencia condenatoria.

SÉPTIMO. Posteriormente, en audiencia del **6 de febrero de 2024**, intervino la Fiscalía y reconoció que el ente acusador no había realizado solicitud de comiso definitivo respecto de los bienes reclamados por la defensa.

OCTAVO. En esa misma diligencia del **6 de febrero de 2024**, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena** propuso conflicto negativo de competencia con el **Juzgado Tercero Penal Municipal de Cartagena**, al considerar que no era competente para resolver de fondo la solicitud de devolución de los bienes.

NOVENO. Remitido el expediente al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Penal**, dicha Corporación, mediante providencia del **27 de febrero de 2024**, asignó la competencia al **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena**, al advertir que en la sentencia se había omitido pronunciamiento definitivo sobre los bienes reclamados y que, al haber fenecido la oportunidad para adicionar la sentencia, correspondía al juzgado de conocimiento resolver la solicitud.

DÉCIMO. En cumplimiento de lo decidido por el Tribunal, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena**, mediante auto del **4 de marzo de 2024**, impartió el trámite incidental correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Luego de surtirse nuevamente el trámite, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena**, mediante providencia del **25 de julio de 2024**, resolvió parcialmente la solicitud de la defensa, levantando la medida cautelar de incautación sobre varios bienes, ordenando la devolución del iPhone y del DVR, pero frente a los dineros dispuso compulsar copias para que se determinara si procedía adelantar trámite de extinción de dominio.

DÉCIMO SEGUNDO. La decisión del **25 de julio de 2024** no resolvió de manera definitiva la entrega de los dineros reclamados, pese a que dichos bienes habían sido incautados desde el **29 de julio de 2018** y a que la Fiscalía no solicitó oportunamente su comiso definitivo dentro del proceso penal.

DÉCIMO TERCERO. La anterior decisión fue objeto de control por parte del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Penal**, el cual, mediante providencia del **30 de septiembre de 2025**, decretó la **nulidad parcial** de la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, ordenando que se profiriera una nueva decisión debidamente motivada respecto de la solicitud de devolución de los dineros incautados.

DÉCIMO CUARTO. En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena** profirió nueva decisión el **27 de octubre de 2025**, pero esta vez negó la devolución de los dineros y decretó el **comiso definitivo** de los valores incautados a la señora **LILIANA DEL CARMEN CAMPO PUELLO**.

DÉCIMO QUINTO. Contra la decisión del **27 de octubre de 2025**, esta defensa interpuso recurso de apelación el día **4 de noviembre de 2025**, solicitando la revocatoria de la decisión y la devolución de los dineros reclamados por mi representada.

DÉCIMO SEXTO. Desde el **4 de noviembre de 2025**, la señora **LILIANA DEL CARMEN CAMPO PUELLO** se encuentra a la espera de que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Penal** resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó la devolución de sus dineros.

DÉCIMO SÉPTIMO. Ante la falta de decisión del recurso de apelación, el día **21 de abril de 2026**, esta defensa presentó ante la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena** solicitud respetuosa de **celeridad e impulso procesal**, relacionada con la apelación pendiente dentro del radicado **11001600000020190270400**.

DÉCIMO OCTAVO. El día **22 de abril de 2026**, la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena acusó recibo de la solicitud e informó: **“Recibido y paso al despacho 03”**.

DÉCIMO NOVENO. Posteriormente, el día **29 de abril de 2026**, la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena informó que el asunto se encontraba en **“TURNO 16 del listado de apelaciones de auto Ley 906 de 2004”**.

VIGÉSIMO. A pesar de lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no se ha proferido decisión de fondo respecto del recurso de apelación interpuesto el **4 de noviembre de 2025**.

VIGÉSIMO PRIMERO. La mora resulta especialmente relevante si se observa que los bienes fueron incautados desde el **29 de julio de 2018**, la sentencia penal se profirió el **20 de noviembre de 2019**, la solicitud formal de devolución se viene tramitando desde **septiembre de 2023**, y la apelación contra la decisión que negó los dineros se encuentra pendiente desde el **4 de noviembre de 2025**.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La accionante no pretende mediante esta tutela que se ordene al Tribunal fallar en determinado sentido, ni que se desconozca la autonomía judicial. Lo que se solicita es que se proteja su derecho fundamental a obtener una decisión judicial oportuna, motivada y de fondo dentro de un plazo razonable.

VIGÉSIMO TERCERO. La permanencia indefinida del asunto en turno, sin decisión material, afecta los derechos fundamentales de mi representada, en especial el acceso efectivo a la administración de justicia, el debido proceso, el plazo razonable y la tutela judicial efectiva.

VIGÉSIMO CUARTO. La mora judicial no solo mantiene a la señora **LILIANA DEL CARMEN CAMPO PUELLO** en incertidumbre jurídica, sino que además compromete su derecho de propiedad respecto de dineros cuya situación jurídica ha estado en discusión durante años, sin que exista decisión definitiva de segunda instancia.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados los derechos fundamentales de mi representada a:

1. **Debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.
2. **Acceso efectivo a la administración de justicia**, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.
3. **Tutela judicial efectiva**.
4. **Plazo razonable y decisión judicial oportuna**.
5. **Defensa y contradicción**.
6. **Propiedad**, en la medida en que la falta de definición judicial prolonga injustificadamente la afectación sobre dineros reclamados por la accionante.

III. FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA POR MORA JUDICIAL

La acción de tutela procede de manera excepcional frente a situaciones de mora judicial cuando la tardanza en resolver una actuación no obedece a una carga razonable que el ciudadano esté obligado a soportar, sino a una dilación que afecta de manera real y concreta derechos fundamentales.

En el presente caso, la mora no puede analizarse de manera aislada únicamente desde la fecha en que el asunto ingresó al Tribunal para resolver la apelación. Debe valorarse integralmente la trayectoria procesal del caso:

- Los bienes fueron incautados el **29 de julio de 2018**.
- La sentencia fue proferida el **20 de noviembre de 2019**, sin definición definitiva sobre los bienes.
- La defensa solicitó devolución desde **septiembre de 2023**.
- El juzgado inicialmente no asumió competencia y propuso conflicto el **6 de febrero de 2024**.
- El Tribunal asignó competencia el **27 de febrero de 2024**.
- El juzgado decidió parcialmente el **25 de julio de 2024**.
- El Tribunal decretó nulidad parcial el **30 de septiembre de 2025**.
- El juzgado volvió a decidir el **27 de octubre de 2025**, negando la devolución de los dineros y decretando su comiso definitivo.
- La defensa apeló el **4 de noviembre de 2025**.
- Se solicitó celeridad el **21 de abril de 2026**.
- El Tribunal informó el **29 de abril de 2026** que el proceso estaba en turno 16.
- A la fecha, no se ha emitido decisión de fondo.

La situación descrita muestra una afectación prolongada que supera la simple espera ordinaria dentro de un despacho judicial. La accionante ha acudido a los mecanismos procesales disponibles y ha presentado solicitudes de impulso, sin obtener una decisión definitiva.

La congestión judicial puede explicar ciertas demoras, pero no puede convertirse en una razón indefinida para postergar el derecho fundamental de una persona a obtener una respuesta judicial dentro de un plazo razonable, especialmente cuando se trata de bienes incautados hace casi ocho años y de una controversia que ha retornado varias veces entre primera y segunda instancia.

IV. PROCEDENCIA FORMAL

Legitimación por activa: La acción es presentada por el suscrito apoderado judicial de la señora **LILIANA DEL CARMEN CAMPO PUELLO**, titular de los derechos fundamentales vulnerados.

Legitimación por pasiva: La acción se dirige contra el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Penal**, autoridad judicial ante la cual se encuentra pendiente de decisión el recurso de apelación interpuesto el **4 de noviembre de 2025**.

Inmediatez: La vulneración es actual y continua, pues la apelación permanece pendiente de fallo.

Subsidiariedad: Esta defensa presentó solicitud de celeridad e impulso procesal el **21 de abril de 2026**; sin embargo, pese a que el asunto fue recibido y se informó que estaba en turno, no se ha emitido decisión de fondo. Por ello, la tutela se torna procedente como mecanismo para conjurar la mora judicial.

V. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al juez constitucional:

PRIMERO. Que se amparen los derechos fundamentales de la señora **LILIANA DEL CARMEN CAMPO PUELLO** al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, plazo razonable, defensa, contradicción, propiedad y tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. Que se declare que la falta de decisión de fondo frente al recurso de apelación interpuesto el **4 de noviembre de 2025**, dentro del proceso penal radicado **11001600000020190270400**, constituye una mora judicial que afecta los derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO. Que se ordene al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Penal**, o al despacho que tenga a cargo el asunto, que dentro del término perentorio que fije el juez constitucional, proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de apelación pendiente.

CUARTO. Que se adopten las demás medidas que se consideren necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de la sentencia del **20 de noviembre de 2019**, proferida dentro del radicado **11001600000020190270400**, si obra en poder de la defensa.
2. Copia de la solicitud de devolución de bienes presentada en **septiembre de 2023**.
3. Copia o constancia de la diligencia del **8 de noviembre de 2023**, en la cual se sustentó la solicitud de devolución.
4. Copia o constancia de la audiencia del **6 de febrero de 2024**, en la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena propuso conflicto negativo de competencia.
5. Copia de la providencia del **27 de febrero de 2024**, mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena asignó competencia al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena.
6. Copia del auto del **4 de marzo de 2024**, mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado impartió trámite incidental.
7. Copia de la providencia del **25 de julio de 2024**, mediante la cual se ordenó el levantamiento de medida cautelar, entrega de algunos bienes y compulsas de copias frente a los dineros.

8. Copia de la providencia del **30 de septiembre de 2025**, mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena decretó nulidad parcial.
9. Copia de la decisión del **27 de octubre de 2025**, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado negó la devolución de los dineros y decretó su comiso definitivo.
10. Copia del recurso de apelación interpuesto el **4 de noviembre de 2025**.
11. Copia de la solicitud de celeridad e impulso procesal presentada ante el Tribunal Superior de Cartagena el **21 de abril de 2026**.
12. Copia del correo de recibido del **22 de abril de 2026**, donde se informó: “Recibido y paso al despacho 03”.
13. Copia de la respuesta del **29 de abril de 2026**, donde se informó que el asunto se encontraba en “TURNO 16 del listado de apelaciones de auto Ley 906 de 2004”.
14. Poder conferido al suscrito apoderado judicial.
15. Las demás pruebas que el juez constitucional considere pertinentes solicitar al Tribunal accionado.

Recibo notificaciones en el abonado telefónico 300 700 7923 y correo electrónico juancabarcas15@gmail.com atentamente,

JUAN CAMILO CABARCAS CARDENAS
C.C. N° 1.047.434.521 de Cartagena.
T.P N° 275755 C.S de la J.